



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE
CARRERA 20 No. 8-90 PISO 2, INTERIOR 2
TEL. 6359097 Fax 6356688

Yopal – Casanare, treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013)

Referencia	Radicación No. 85001- 3333-001- 2012 – 00089- 01
Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante	JULIO SILVA CARRILLO
Accionado	CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE EN LIQUIDACIÓN - hoy UGPP

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO

I.- OBJETO

Procede este Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal el 7 de junio de 2013, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

II. EL FALLO RECURRIDO

La sentencia que accedió a las prestaciones de la demanda, tiene como fundamento los argumentos que se resumen a continuación:

La pensión gracia no puede ser afectada con el descuento del 12% por prestación del servicio de salud destinado al sistema de seguridad social en salud de que trata la Ley 100 de 1993; por lo anterior debe acogerse el precedente vertical fijado por el Tribunal Administrativo de Casanare.

Las Leyes 100 de 1993, 737 de 2003 y 812 del mismo año, no establecieron suma alguna de aportes con cargo a la pensión gracia, ni para su financiación, dado que es liberalidad de la nación, ni para la prestación asistencial.

Al no existir fuente legal o precedente vinculante que obligue a cotizar para la salud sobre la pensión de gracia, no es dable que por vía judicial, en una interpretación desfavorable se le imponga tal gravamen pues se quebranta el principio constitucional de la condición más beneficiosa ante el vacío normativo (art. 53 Constitucional).

En este orden de ideas el a quo considero que:

- El descuento para salud se consagró de manera general en Decreto 1743 de 1966, reglamentario de la Ley 6 de 1966, Ley 4 de 1966 y su Decreto Reglamentario 732 de 1976; Decreto 3135 de 1968 y Decreto Reglamentario de 1848 de 1969, reglamentación última que no aplica al caso concreto, por cuanto el titular de pensión gracia no financia prestación asistencia alguna

que le proporcione CAJANAL; de manera especial para los afiliados al Fondo Nacional del Magisterio y en relación con los descuentos para salud, la Ley 91 de 1989 en su artículo 8 dispuso el pago del 5% para personal afiliado al fondo, normativa que tampoco aplica toda vez que la pensión no se encuentra a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sino a cargo de CAJANAL, que a su liquidación entrará a suplir le FOPEP.

- Si bien la Ley 100 de 1993 en su artículo 157 establece que todos los colombianos participaran en el Sistema de Seguridad Social en Salud, entre ellos el régimen contributivo, los pensionados y jubilados, más adelante los artículos 279 y 280 exceptúan del S.S.S.S. a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado por la Ley 91 de 1989 cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración.

De lo anterior concluyó que:

- Para adquirir el derecho a la pensión gracia el demandante en ningún momento debió efectuar aportes o cotizaciones a CAJANAL, pues este era un estímulo a los docentes de nivel territorial cuyos salarios eran sustancialmente inferiores a los recibidos por los docentes nacionales, encontrándose a cargo del Tesoro Nacional sin que el legislador haya consagrado en la Ley 100 de 1993 suma alguna de aportes para su financiación.
- Los docentes al estar adscritos al mandato de la Ley 91 de 1989, régimen especial exceptuado, no son destinatarios de la Ley 100 de 1993. Aunado a lo anterior, esta disposición de manera alguna hizo referencia al deber de contribuir sobre el ingreso constituido por la pensión de gracia que el legislador dejó a cargo de CAJANAL.
- En este sentido, de acuerdo al material probatorio obrante en el expediente se tiene probado que CAJANAL, en los actos administrativos demandados, ordenó deducir de cada mesada pensional pagada al demandante el valor correspondiente a los servicios médico asistenciales establecidos en la Ley 100 de 1993 y que en virtud de dicha disposición conforme se evidencia a partir de los desprendibles de pago (fl. 14), se ha venido efectuando sobre la pensión gracia el descuento del 12% por concepto de aporte a salud. sin embargo, debido a la inexistencia de norma que lo autorice, se declarará la nulidad parcial de los actos administrativos objeto de la litis, por cuanto resultan violatorios de las normas superiores por aplicación indebida de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, 4 de 1966, 91 de 1989, 100 de 1993, y 797 y 812 de 2003.
- En virtud de lo anterior el a quo ordenó a CAJANAL el reintegro o devolución de las sumas descontadas de la pensión gracia del accionante por concepto de aportes a salud, sin perjuicio del derecho que le asiste de gestionar ante el FOSYGA las compensaciones presupuestales a que haya lugar, a cuyo resultado no quedara condicionada a la ejecución de ESTA sentencia y a la actualización de las sumas a reintegrar de conformidad con el artículo 187 del CPACA y la jurisprudencia del Consejo de Estado.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

CAJANAL EICE en liquidación impugnó la sentencia de primera instancia dictada en la audiencia inicial, aduciendo en síntesis las mismas razones expuestas en el escrito de alegatos de conclusión, como consta en el acta de la audiencia referida (fl.

70) en la que señaló que no existe norma que excluya al demandante del pago de aportes a salud, teniendo en cuenta que los aportes que son deducidos no hacen parte del patrimonio ni de los recursos que administra.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL SEGUNDA INSTANCIA

El expediente arribó al despacho del sustanciador el 18 de septiembre de 2013 (fl.2 vuelto c.2); por auto del día siguiente se admitió el recurso de apelación y se reconoció personería a la Dra. MAGDA JIMENA MORENO SUESCA.

Teniendo en cuenta que no se vislumbró la necesidad de llevar a cabo audiencia de alegaciones y juzgamiento, se corrió traslado a los sujetos procesales para que presentaran alegatos de conclusión y al agente del Ministerio Público para rendir concepto si a bien lo tenía (fl. 6).

Dentro del término dispuesto para ello, el apoderado de la parte demandante allegó a este Despacho alegatos de conclusión (fl. 8 cuaderno 2), donde señaló que:

Se evidencia la falta de presunción de legalidad de los actos demandados y la inexistente motivación de los mismos, dado que la Ley 100 de 1993 no aplica a los docentes ni regenta la pensión gracia. Señala igualmente que es aparente que CAJANAL gire a la EPS del accionante el descuento del 12% para atención en salud, así como tampoco presta el servicio de salud para así soportar dicho descuento. Por lo anterior, el descuento debe ser reintegrado. Finalmente indica que el acto administrativo demandado encaja en la teoría de nulidad parcial del acto administrativo por violación a su propio acto y al principio de confianza legítima.

A su turno, el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, presentó dentro del término escrito de alegatos de conclusión aduciendo los mismos argumentos esgrimidos en la contestación de demanda (fls. 9 a 12)

El proceso quedó para turno de fallo el 30 de octubre de 2013.

V. CONSIDERACIONES:

1.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRESUPUESTOS PROCESALES, REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD y NULIDADES

Examinada la actuación de primera y segunda instancia se establece que:

- 1.- No existe caducidad puesto que lo que se reclama es una prestación periódica.
- 2.- Se agotó vía gubernativa.
- 3.- Se cumplió con el requisito de someter el asunto al trámite de conciliación previa ante la Procuraduría General de la Nación.

4.- No hay objeción sobre presupuestos procesales (competencia¹, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma).

5.- Y no se observan irregularidades procedimentales que conlleven a invalidar total o parcialmente lo actuado.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Del examen de la demanda, su respuesta, la sentencia y el recurso de apelación interpuesto contra ella, las pruebas aportadas al proceso se deduce que el problema jurídico a dilucidar en el presente caso es el siguiente:

¿Debe confirmarse o no la sentencia de primera instancia a través de la cual se decretó la nulidad parcial del acto que ordenó el descuento del 12% de la pensión de gracia de la accionante y ordenó reintegrarle los valores descontados?

2.1 - Lo probado

Del análisis individual y en conjunto del acervo probatorio incorporado en forma regular y oportuna al proceso resultan demostrados los siguientes hechos relevantes:

1. Por Resolución No. 12850 de 21 de marzo de 2006 reconoció pensión gracia y ordenó descuento de 12% para salud.
2. Dicha pensión fue reliquidada mediante Resolución No. 50943 de 29 de octubre de 2007, donde igualmente se ordenó el descuento de 12% para salud con destino al FOSYGA (fl. 30).
3. El demandante se encuentra afiliado en materia de salud y pensión al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, donde hace los aportes ordenados por la Ley 91 de 1989.

2.2- Análisis del caso

2.2.1.- El origen de la pensión gracia se remonta a la expedición de la Ley 114 de 1913, la cual dispuso que los maestros de escuelas primarias oficiales que hubieren servido por 20 años tendrían derecho al cumplir 50 años de edad a una pensión de jubilación equivalente al 50% del sueldo de los dos últimos años de servicio (con unas limitaciones que posteriormente el legislador suprimió), por lo que correspondía solamente a los docentes que se desempeñaran al servicio de la educación básica.

El mismo legislador, a través de la Ley 116 de 1928, extendió este beneficio a los docentes que laboraran al servicio de escuelas normales o ejercieran la inspección educativa, permitiéndoles computar el tiempo de servicio en la educación primaria y normalista.

La Ley 37 de 1933 hizo extensiva la pensión gracia a los maestros de primaria que completaran los años de servicio (exigidos por la Ley 114 de 1913), con el tiempo laborado en establecimientos de enseñanza secundaria.

¹ Naturaleza del asunto: medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; cuantía al momento de presentación de la demanda: inferior a 50 smlmv; factor territorial: puesto que cuando falleció el soldado Miguel Ángel Viviescas Gómez estaba prestando el servicio en Casanare; y por el factor funcional puesto que la primera instancia correspondió a uno de los juzgados administrativos de Yopal.

El referido régimen pensional se vio afectado con la expedición de la Ley 4ª de 1966, disposición que elevó la cuantía **al 75% del promedio mensual de salarios del último año de servicios (artículo 4º)**.

El literal a), del ordinal 2º, del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 dispuso:

"2o. Pensiones:

"A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegasen a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta (sic) a cargo total o parcial de la Nación.

" B. Para los docentes vinculados a partir del 1o. de enero de 1981, nacionales o nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1o de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo (sic) una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional".

En consecuencia, para este Tribunal es claro que el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia está sometido a un régimen especial conformado por las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, 4º de 1966 y 91 de 1989.

2.2.2.- El artículo 15 numeral 2 literal A) de la Ley 91 de 1989, que se refiere específicamente a la pensión gracia, simplemente indica que dicha prestación seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar a cargo total o parcial de la Nación.

2.2.3.- Aparece demostrado dentro del expediente que a los pensionados por una entidad exceptuada (artículo 279 de la Ley 1009/93), como son los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se les efectúan descuentos de cotizaciones en salud con destino al FOSYGA como así se le hizo a la accionante (fl. 14 c.p).

2.2.4.- Atrás se dejaron consignadas las normas que regulan la pensión gracia, entre ellas la Ley 4 de 1966, por la cual se proveyó de nuevos recursos a la Caja Nacional de Previsión Social, se reajustaron las pensiones de jubilación e invalidez y se dictaron otras disposiciones, entre ellas un incremento del porcentaje de la pensión gracia del 50% al 75%.

Tal norma en su artículo 2 dispuso:

"Los afiliados forzosos o facultativos de la Caja Nacional de Previsión Social, cotizarán con destino a la misma así:

a) Con la tercera parte del primer sueldo y de todo aumento, como cuota de afiliación, y

b) Con el cinco por ciento (5%) del salario correspondiente a cada mes.

Parágrafo.- Los pensionados cotizarán mensualmente con el cinco por ciento (5%) de su mesada pensional". (Negrillas del Tribunal).

2.2.5.- Su Decreto reglamentario 1743 de 1966, en su artículo 3 estableció:

"La cuota patronal que deberán pagar a la Caja Nacional de Previsión Social, a partir del primero (1o.) de enero de 1966, los establecimientos públicos, institutos descentralizados, empresas descentralizadas y demás entidades de Derecho Público del orden nacional, con patrimonio propio y cuyos trabajadores sean afiliados forzosos de la Caja Nacional de Previsión Social, es equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de sus respectivos presupuestos de funcionamiento, y deberá cancelarse a dicha entidad dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, sin cuya comprobación la Contraloría General de la República, mediante sus Auditores no refrendará las cuentas sobre gastos de funcionamiento de dichas entidades. Es igualmente obligación de los Notarios y Registradores pagar a la Caja Nacional de Previsión, por concepto de cuota patronal, el cinco por ciento (5%) de sus ingresos mensuales, debidamente certificados por la Superintendencia de Notariado y Registro, sin perjuicio de las cuotas de afiliación y periódicas a cargo de los afiliados pertenecientes a esas entidades, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes..."

2.2.6.- Similar preceptiva se encuentra en el Decreto 732 de 1976², reglamentario de la Ley 4 de 1966; en el Decreto Ley 3135 de 1968 y el Decreto Reglamentario 1848 de 1969, cuyo artículo 90 numeral 3 establece en lo pertinente:

"ARTICULO 90. PRESTACION ASISTENCIAL. 1. Los pensionados por invalidez, jubilación o retiro por vejez, tienen derecho a asistencia médica, farmacéutica, de laboratorio, quirúrgica y hospitalaria a que hubiere lugar, sin restricción ni limitación alguna

...

3. Todo pensionado está obligado a cotizar mensualmente a la entidad pagadora el cinco por ciento (5%) del valor de su respectiva pensión, para contribuir a la financiación de la prestación asistencial a que se refiere este Artículo, suma que se descontará de cada mesada pensional. (Ver Artículo 1o. Ley 4/76; Artículo 5o ley 43/84; Artículo 37 Decreto 3135/68).

Sin embargo, debe acotarse que esta norma no aplica al caso, porque el titular de pensión de gracia no financia prestación asistencial alguna que le preste CAJANAL. El numeral 3 está atado al 1º, es decir, si no hay prestación asistencial, no hay descuento.

2.2.7.- Para los afiliados al Fondo Nacional del Magisterio, la Ley 91 de 1989 dispuso:

"Artículo 8. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará constituido por los siguientes recursos:

1. El 5% del sueldo básico mensual del personal afiliado al Fondo.

² Decreto 732 de 1976, reglamentario de la ley 4 de 1976, disponía:

"...artículo 16. A partir de la vigencia de este decreto y para la cobertura de las prestaciones en él establecidas, los funcionarios y empleados... contribuirán al sostenimiento de la Caja Nacional de Previsión Social con los siguientes aportes:

1. Un tercio del valor del sueldo mensual del respectivo cargo como cuota de afiliación.

2. Un cinco por ciento del valor del sueldo mensual del respectivo cargo, como cuota periódica ordinaria.

..."

2. Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos.

3. El aporte de la Nación equivalente al 8% mensual liquidado sobre los factores salariales que forman parte del rubro de pago por servicios personales de los docentes.

4. El aporte de la Nación equivalente a una doceava anual, liquidada sobre los factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes.

5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.

...

Parágrafo 1. En ningún caso podrán destinarse los recursos del Fondo al pago de prestaciones sociales para personal diferente al señalado en el artículo 4. de la presente Ley, en concordancia con el artículo 2”.

Cuando se analiza el contenido del numeral 5 transcrito, se encuentra que él refiere a mesadas pensionales que paga el Fondo y por lo tanto tampoco es aplicable al caso, puesto que la pensión de gracia no la paga el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, sino CAJANAL EICE en liquidación.

2.2.8.- Por su parte, la Ley 100 de 1993, estableció:

“ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica...”

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida...”

2.2.9.- Posteriormente, la Ley 812 de 2003, previó:

“ARTÍCULO 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES.

...

Los servicios de salud para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán prestados de conformidad con la Ley 91 de 1989, las prestaciones correspondientes a riesgos profesionales serán las que hoy tiene establecido el Fondo para tales efectos.

*El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003**, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores. La distribución del monto de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones.³*

...

PARÁGRAFO. Autorízase al Gobierno Nacional para revisar y ajustar el corte de cuentas de que trata la Ley 91 de 1989.”

³ El inciso 4° del artículo 81 de la ley 812 de 2003, fue declarado exequible por la Corte Constitucional, con fundamento en Sentencia C- 369-04 del 27 de abril de 2004 M.P. Eduardo Montealegre Lynnet.

“ARTÍCULO 137. VIGENCIA⁴ La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación⁵ y deroga... todas las disposiciones que le sean contrarias.”

2.2.10.- Con la expedición de la Ley 100 de 1993, se incrementó el monto de la cotización al sistema de salud, al once (11%) por ciento para 1995 y doce (12%) por ciento para 1996 de lo recibido como mesada pensional⁶. En efecto, el artículo 204 de esa ley, estipula:

“Monto y distribución de las cotizaciones. La cotización obligatoria que se aplica a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud según las normas del presente régimen, será máximo el 12% del salario base de cotización...”⁷

2.2.11.- Así las cosas, cuando se analizan en conjunto las normas que regulan la pensión gracia y las relativas a aportes contenidas en las Leyes 100/93, 797/03 y 812 del mismo año, se encuentra que:

- La pensión gracia, de acuerdo con las normas que la regulan: Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, 4 de 1996 y 91 de 1989, es una prestación que no está sujeta a aportes.
- Las Leyes 100/93 y 797/03 no se refieren a esta prestación sino a otro tipo de pensiones.
- Cuando se examina la Ley 812 de 2003 se encuentra que su objeto fue aprobar el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario, más no modificar la regulación sobre la pensión gracia contenida en las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, 4 de 1996 y 91 de 1989.
- Las Leyes 100/93, 797/03 y 812 del mismo año no establecieron suma alguna de aportes con cargo a esa pensión, ni para su financiación (porque es liberalidad de la Nación) ni para la prestación asistencial.
- Las Resoluciones demandadas No. 12852 y 50943 de 21 de marzo de 2006 y 29 de octubre de 2007, artículos 4 y 5 respectivamente, emitidas por CAJANAL EICE, ordenaron deducir de cada mesada pensional el valor correspondiente a los servicios médico- asistenciales establecidos en la Ley 100 de 1993, **no obstante la inexistencia de norma que autorice el descuento del 12% para salud**. en este sentido existe una violación de normas superiores por aplicación indebida de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, 4 de 1996, 91 de 1989, 100 de 1993, 797 de 2003 y 812

⁴ Diario Oficial No. 45.231, de 27 de junio de 2003.

⁵ Hay que distinguir claramente entre dos momentos: el primero que pone fin al proceso de formación de las leyes, cual es el de la sanción gubernamental, y el segundo, la promulgación de la misma. Así entonces, la expedición de la ley hace relación a la formación del contenido, mientras que la promulgación se refiere a la publicación de dicho contenido. Sentencia C-492/97.

⁶ El artículo 10 de la ley 1122 de 2007, las cotizaciones que hoy tienen para salud **los regímenes especiales y de excepción** se incrementarán en cero punto cinco por ciento (0,5%), a cargo del empleador, que será destinado a la subcuenta de solidaridad para completar el uno punto cinco a los que hace referencia el presente artículo. El cero punto cinco por ciento (0,5%) adicional reemplaza en parte el incremento del punto en pensiones aprobado en la Ley 797 de 2003, el cual sólo será incrementado por el Gobierno Nacional en cero punto cinco por ciento (0,5%).

⁷ Modificado, artículo 10 de la Ley 1122 de 2007. La cotización al Régimen Contributivo de Salud será, a partir del primero (1°) de enero del año 2007, del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo.

del mismo año⁸, lo que nos lleva a confirmar el fallo del a quo

3.- COSTAS.

Esta materia se encuentra regulada actualmente en el artículo 188 del CPACA, que remite al CPC, estatuto que fija las reglas sobre el asunto en su artículo 392. Con anterioridad a la Ley 1437 de 2011, este aspecto se encontraba reglado en artículo 55 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 171 del CCA.

Pareciera que la primera norma mencionada en el párrafo anterior varió la concepción que traía el último artículo citado, que limitaba la condena en costas a aquellos casos en que ameritara imponerlas en consideración a la conducta de las partes, por la concepción de que quien pierde la instancia u otro acto procesal, inexorablemente debe asumir la condena al pago de costas.

Sin embargo, en un Estado de Derecho como el que prevé nuestra Constitución (artículo 1 C.P.) esa concepción absolutista va en contra de varios principios, especialmente el de acceso a la administración de justicia y el de gratuidad. Por tal motivo, a juicio de la Sala y siguiendo el criterio finalista de interpretación de las normas jurídicas, resulta más razonable ponderar en cada caso la actividad de las partes para deducir de allí si hay lugar o no a condena en costas, teniendo en cuenta, por ejemplo, la conducta temeraria de la parte, si ella resulta dilatoria en la interposición de un recurso la proposición o trámite de un incidente, o el fundamento mismo de los actos procesales, pues algunos no son serios sino caprichosos, arbitrarios o algo similar.

Esa interpretación resulta incluso de la acepción “disponer” que utiliza el artículo 188, pues ella significa no la imperiosa condena en costas en caso de pérdida del proceso, incidente u otro acto procesal, sino un análisis fáctico jurídico que conlleve a la justicia, que al fin de cuentas es el objetivo último del derecho y de las decisiones judiciales.

Bajo estos presupuestos, para el caso que se analiza no resulta procedente la condena en costas en segunda instancia, si se tiene en cuenta que la entidad accionada no se opuso a la apelación. Sin embargo, desde ya se advierte que hacia el futuro se analizará para efectos de la condena en costas si a pesar de los reiterados pronunciamientos del Tribunal, la parte apelante, sin dar argumentos nuevos sigue insistiendo en mantener unos argumentos que ya fueron resueltos en la primera instancia y en jurisprudencia reiterada de la Corporación sobre el mismo tema. Y hacemos esta advertencia porque en esencia se encuentra que los mismos argumentos se repiten en la contestación de la demanda, en los alegatos de

⁸ En similar sentido se pronunció este Tribunal dentro de la sentencia del 31 de marzo de 2011, M.P. Néstor Trujillo González, radicado 850013331001-2008-00282-01; sentencias del 3 de agosto de 2011, radicación 850013331001 2008 00279 01 y 26 de abril de 2012, radicación 85001 333100120100009201, M.P. José Antonio Figueroa Burbano.

primera instancia, en el recurso de apelación que se interpone y en la sustentación del mismo en la segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal el 7 de junio de 2013.

SEGUNDO: No **CONDENAR** en costas en esta instancia.

TERCERO: **ORDENAR** devolver la actuación al Despacho de origen, una vez cumplido lo ordenado en el numeral anterior. Déjense las constancias del caso.

(Aprobado en Sala de la fecha, acta)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE ANTONIO FIGUEROA BURBANO
Magistrado



HÉCTOR ALONSO ÁNGEL ÁNGEL
Magistrado



NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ
Magistrado